

**SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN RAD. 08-001-31-10-003-2023-00046-01
DIVORCIO**

CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPÍNDOLA <abogadocarlosmerchane2022@gmail.com>

Lun 25/09/2023 8:38 AM

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (770 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

Buenos días, señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - SALA 5 DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
M.P. Dra. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ Despacho 6**

Radicación interna: 00090-2023-F.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito allegar escrito de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado 3 del Circuito de Familia de Barranquilla el pasado 22 de junio de 2023.

Igualmente me permito dejar constancia que el pasado 11 de septiembre de 2023 interpusé ante Su Señoría memorial solicitando pruebas en las presentes diligencias.

Agradeciendo su atención,

CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPÍNDOLA

C.C. No. 17.586.883

T.P. No. 112.045



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Doctora

M.P. Dra. CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Tribunal Superior de Barranquilla Sala 5 Civil - Familia – Despacho 6

E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Rad. No. 080013110003-2023-00046-00 DIVORCIO

DEMANDANTE: WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA

DEMANDADO: DARLING MARÍA VILORIA COLLANTE

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente en estrados ante el **Juzgado 3 de Familia del Circuito de Barranquilla** el pasado 22 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

Disiente el suscrito de lo resuelto en la Sentencia del 22 de junio de 2023, específicamente en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive y motivo de la presente alzada, ya que decretó-resolvió sobre una prerrogativa - **INDEMNIZACIÓN** sin fundamento fáctico, ni jurídico, ni jurisprudencial y que nunca se pidió en las presentes diligencias por ninguna de las partes, por lo que el Despacho se extralimitó en sus funciones, concediendo situaciones que nunca fueron pedidas ni en la demanda; ni en la demanda de reconvención, y el Juez desconoció el principio fundamental del derecho de “**justicia rogada**” al conceder algo que nunca se pidió en la demanda, e hipotéticamente el fenómeno de la indemnización en materia de derecho nace de un posible daño, por ejemplo una violencia intrafamiliar, que en el presente proceso nunca sucedió, ni se demostró, ni se alegó.

Veamos las pretensiones de la demandante en reconvención:

III. PRETENSIONES.

Atendiendo los hechos narrados, comedidamente le ruego señor Juez que, por los trámites de un proceso verbal consagrado en el artículo 368 del cgp, que deberá surtirse con citación y audiencia del señor WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete el Divorcio de los esposos DARLYNG MARIA VILORIA COLLANTES y WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Barranquilla – Atlántico y Bogotá D.C., cuyo matrimonio se celebró el día 23 de Julio de 1999 en la Notaria Decima del circulo de Barranquilla – Atlántico. Por las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del código civil colombiano modificado por la ley 1ª de 1976 sustituido ley 25 de 1992 artículo 6º En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.



SEGUNDO: Se declare al señor WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, como cónyuge culpable por haber dado lugar a las causales de divorcio 1ª y 2ª del artículo 154 del código civil colombiano modificado por la ley 1ª de 1976 sustituido ley 25 de 1992 artículo 6º

TERCERA: Que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación del menor SAMUEL VALENCIA VILORIA, de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno.

CUARTO: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre la demandante y el demandado.

QUINTO: Que el señor WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, por haber dado lugar al Divorcio, deberá proporcionar alimentos y contribuir a la congrua subsistencia de su esposa divorciada, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias como cónyuge culpable por haber dado lugar a las causales de divorcio 1ª y 2ª del artículo 154 del código civil colombiano modificado por la ley 1ª de 1976 sustituido ley 25 de 1992 artículo 6º

SEXTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

SEPTIMA: Que se condene en costas al demandante primario demandado en reconvención señor WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA-

La **Corte Constitucional** abrió en 2020 la posibilidad de que los jueces otorguen reparaciones económicas en divorcios, **pero cuando el motivo del mismo es la violencia intrafamiliar.**

La declaración impartida por el A-QUO sobre la indemnización por la suma de \$1.800.000 mil pesos mensuales, se torna inane ya que la incidencia de detrimentos, de acuerdo con el numeral 5º del canon 389 del Código General del Proceso, solo puede proveerse **por solicitud de parte**, y en ninguna de las pretensiones de la demanda de reconvención se hace el pedimento indemnizatorio que erradamente concedió el ad quo.

Con los testimonios practicados, se demostró que existía una relación estable y amorosa entre las partes del proceso, además que el comportamiento del demandado fue siempre un modelo a seguir, caracterizándose por ser respetuoso, responsable, colaborador y trabajador. No solo con su cónyuge, sino con su núcleo familiar, por lo que no se entiende, por qué el ad quo, declaró culpable al demandado, sin que se haya aplicado a este caso, la totalidad de los elementos de la responsabilidad civil.

Las posturas más formalistas basan su argumento netamente en la falta de regulación. Por ejemplo, el abogado Helí Abel Torrado expone que “la indemnización por la ruptura del matrimonio por uno de los cónyuges, en caso de que le causare un daño al otro, no tiene ningún fundamento legal, pues en esta materia no existe ley que la consagre.” Adicionalmente, considera que la postura contraria es errónea ya que “En nuestro ordenamiento, aunque hay un sistema causalista para disolver el matrimonio, no existe un régimen indemnizatorio originado en el divorcio.

Esta tesis con argumentos netamente formalistas se exime de hacer un análisis de las instituciones para concluir que no es posible ya que si la ley no lo consagra expresamente no es jurídicamente viable argumentar lo contrario. Lo anterior conlleva a que con el divorcio solo se puedan solicitar las “sanciones” previstas en el Código Civil como lo es la **cuota alimentaria en favor del cónyuge inocente, la posibilidad de dicho contrayente de revocar las donaciones que por causa del matrimonio le hubiera hecho al culpable, y, por último, que el cónyuge culpable no le sea posible invocar concesiones a su favor estipuladas en capitulaciones matrimoniales.**



Es importante destacar que la indemnización en el divorcio no es automática, sino que debe ser solicitada por el cónyuge que considera que ha sufrido un desequilibrio económico.

No obstante, el Magistrado José Fernando Reyes, en la **Sentencia SU-080/20**, En dicha providencia se argumenta que **“Al margen de dichos procedimientos, es claro que la normatividad civil en vigor consagra la posibilidad de acudir a acciones que declaren la responsabilidad civil; por lo tanto, quien se advierta víctima de un daño inferido por otro, podría acudir a dicho trámite.”**

Con esto, la Corte Constitucional da a entender que, a pesar que sí existen daños derivados de las relaciones familiares, y en específico del vínculo matrimonial y su terminación, el ordenamiento jurídico no expresa una forma de materializar la reparación integral de dichos daños. **Esta interpretación supone que el juez de familia, dentro del proceso de divorcio no es quien debe conocer de las pretensiones indemnizatorias, puesto que para este efecto es menester acudir a un proceso aparte.** Esto es apoyado por autores como el doctor Torrado, ya mencionado en este texto, quien afirmó que “sin perjuicio de las pretensiones que se consideren procedentes en una acción declarativa en esta clase de procesos (divorcio, disolución de la sociedad conyugal, declaratoria de culpabilidad del cónyuge que haya dado lugar a los hechos que lo motivaron, asignación de una cuota alimentaria a favor del cónyuge inocente, etc.), **no es posible obtener ante ese mismo juez una indemnización de perjuicios por el daño ocasionado, pues esa decisión debe tomarla la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.**

Adicionalmente, la discusión dentro del proceso de divorcio giró en torno siempre a la cuota alimentaria, entendida como una erogación periódica que busca satisfacer la necesidad del alimentado, por lo que jamás hubo un debate probatorio acerca a la reparación de daños, **esto genera que no obran en el expediente pruebas que permitan inferir la naturaleza del daño, ni elementos de juicio que habiliten al juzgador para cuantificar el mismo. Esta ausencia de discusión no se puede subsanar en virtud de la facultad ultra y extra petita de los jueces, puesto que igualmente el juez debe fallar conforme a lo debidamente probado.**

Por lo anterior, se rogará al Honorable Tribunal proceda con la revocatoria de la mencionada concesión que no cuenta con fundamento fáctico, ni jurídico, ni jurisprudencial alguno que sustente su génesis y/o subsidiariamente que disminuya en un 50% el monto de la misma, pues adicionalmente téngase en consideración que indirectamente mi representado le está haciendo un reconocimiento ayuda económica a la señora **DARLING DANIELA VILORIA** y es el hecho de que ésta reside en la casa de habitación de propiedad del mismo y no paga arriendo alguno, es decir, le está garantizando un techo y vivienda digna donde residir, que hoy por hoy el tema de arriendo es lo que más socaba los ingresos de una hogar-persona. Igualmente debe tenerse en cuenta que la beneficiada con la errada indemnización que el fallador profirió, es una persona que no está encuadrada entre los sujetos de especial protección: no es discapacitada, no es de la tercera edad, todo lo contrario, tal como se pudo observar en la diligencia, se trata de una mujer con todas sus aptitudes físicas y psíquicas totalmente normales, aún en etapa productiva de su vida y cuenta como ella misma lo enunció en su interrogatorio con terceras personas que contribuyen con su subsistencia, las personas de la iglesia, ya su hija mayor es casada y también ésta puede contribuir con los gastos de su señora madre, sus demás familiares, madre y hermanos, cuñados, etc.



Igualmente el Honorable fallador Superior ruego tenga en consideración que si bien mi representado **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** le fue asignada como asignación de retiro la suma de \$10.930.012, no es menos cierto, que solamente recibe como NETO A PAGAR la suma de **\$6.968.834** dadas sus obligaciones deducciones, dentro de las cuales no están las de gastos universitarios de sus dos hijos mayores y sus alimentos ni los gastos de manutención y educación de sus hijos menores SAMUEL DAVID VALENCIA VILORIA Y GERONIMO VALENCIA QUENZA, sin contar igualmente la manutención propia del mismo, tal como consta en el anexo que la misma demandada allegó con su demanda de reconvención:



CASUR
Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 24/03/2023 02:36 P

FEBRERO DE 2023

Desprendible No: 113154069

Documento: 12625745

TITULAR: CR VALENCIA LADRON DE GUEVARA WILMER JOSE

Código Verificación: 2303BSDO02

65-SANTA MARTA DEMAG

BANCO POPULAR CONSIGNACIONES

wilmer.valencia745@casur.gov.co

00000

Valor Asignación:	\$ 10,930,012	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	1%CASURAUTOM	\$ 109,300	000
Total Devengado:	\$ 10,930,012	DERECHOYPROP	\$ 39,625	011
		COOMULSERPOL	\$ 349,230	006
		4%SERVICMEDI	\$ 437,200	000
		BANPOPUPRES	\$ 2,669,302	071
		MERCATOL	\$ 351,871	006
		AUXILIOMUTUO	\$ 4,650	000
		Total Deducido:	\$ 3,961,178	

NETO A PAGAR	\$ 6,968,834
---------------------	---------------------

%ASIGNACION 89.00 DIAS LIQ 030 AMR \$10,930,012.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 4,854,915
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	21.00	\$ 1,019,532
PRIMA DE ACTIVIDAD	49.50	\$ 2,403,183
DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	.00	\$ 944,686
ACADEMIA	20.00	\$ 970,983
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00	\$ 2,087,613
Total:		\$ 12,280,912
89% ASIGNACION:		\$ 10,930,012

Igualmente el fallador, desconoció y omitió en su sentencia la garantía de los derechos del menor **SAMUEL DAVID VALENCIA VILORIA**, respecto de las obligaciones que para con él tiene su progenitora, atendiendo que el mismo está con su padre-demandante y a quien el Despacho le otorga la custodia y cuidado, pero omitió fijar alimentos para éste menor a cargo de su señora madre, ya que la obligación de alimentos es de ambos padres, no solamente del padre, y dicha obligación la Ley la impone a ambos trabajen o



no, tengan o no ingresos, y sin distinción de género. Adicionalmente dicha prerrogativa para con el mencionado menor, el suscrito la solicité oportunamente en mi escrito de demanda – numeral SEGUNDO del acápite de PETICIONES y posteriormente ratifiqué tal pedido en el escrito de contestación de demanda de reconvención, acápite de **PETICIONES** numeral QUINTA:

...

QUINTA: Se decrete y ordene cuota de alimentos a cargo de la señora **DARLING DANIELA VILORIA** para la subsistencia de su menor hijo **SAMUEL VALENCIA VILORIA**...

Por lo anterior, se rogará al Honorable fallador de segunda instancia fije tal emolumento de rango constitucional fundamental, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** mensuales o la que estime el honorable fallador.

Inclusive la misma demandada y demandante en reconvención **DARLING DANIELA VILORIA** coadyuva tal petición cuando menciona en el numeral TERCERO del acápite de PRETENSIONES:

TERCERA: Que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación del menor **SAMUEL VALENCIA VILORIA**, de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno.

En el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia no se plasmó como era deber, los extremos temporales de la sociedad conyugal que queda disuelta y en estado de liquidación, siendo esto fundamental máxime cuando el demandante **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** tal como la misma demandada lo reconoce y relata; ya ostenta otro hogar, creó una nueva familia con la señora **LUZ ESTELA QUENZA** con quien tiene un menor hijo nacido el 23 de agosto de 2018, concebido en el año 2017 y con quien igualmente ostenta actualmente una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial de hecho que el Honorable fallador superior mal haría en desconocer, dada la importancia que la decantada jurisprudencia ha otorgado a dichas instituciones, especialmente la Sentencia **SC4027-2021 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**. Al respecto téngase en cuenta Honorable Tribunal lo manifestado por la demandada **DARLING DANIELA VILORIA** cuando refiere ante el interrogatorio del Honorable Juez fallador:

Minuto 20:15

JUEZ: ¿allá consiguió la otra señora con que actualmente vive?

RESPONDIDO: No, ellos se conocieron en Arauca, por lo que tengo entendido se conocieron en Arauca cuando él fue comandante de la Policía allá en Arauca, se conocieron allá.

Minuto 22:16

JUEZ: ¿cuénteme cómo fue eso de la separación, él dijo que se iba o él siempre se ausentaba por su trabajo?:

RESPONDIDO: sí señor, él estaba de Comandante en Arauca...



Lo anterior, ni tan siquiera amerita demostración o testimonio alguno para evidenciarlo ya que es un hecho público notorio, divulgado por diversos medios de comunicación y redes sociales y sucedió en el año 2015 tal como lo mencionamos, noticias todas fechadas diciembre de 2015:

El coronel Wilmer José Valencia L. x +

lavozdelcinaruco.com/?id=13673

Reunión | Microsoft... Inicio - Rama Judicial Caso de joven que... ACNUDH | Pacto Int... ACNUDH | Instrum... Juzgados Civiles del... Inicio - Rama Judicial

Noticias Opinión Institucional Paute Programación Galerías Contáctenos

Noticias

El coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, nuevo comandante del departamento de policía Arauca

Publicado: 2015-12-23 08:12:29



En la ceremonia se hizo reconocimiento especial al Brigadier General Jaime Alberto Vega Álvarez; por su meritoria labor como Comandante de la Región de Policía N° 5. Así mismo el ascenso de un personal de oficiales de la Policía Nacional

Dando cumplimiento a las políticas constitucionales designadas por el ministerio de defensa nacional, mediante Resolución Número 5028 de 9 de diciembre 2015, en ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2° literal b del decreto ley 1791 de 2000; se ha destinado al Coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara del Subcomando del Departamento de Policía Arauca al Departamento de Policía Arauca, como Comandante; teniendo en cuenta que el Coronel Camilo Ernesto Álvarez Ochoa fue destinado a laborar en el Departamento de Policía de Valle del Cauca.

Por este motivo, ayer 22 de diciembre en las instalaciones del Comando mediante ceremonia especial, se llevó a cabo la ceremonia de trasmisión de mando y así mismo el ascenso de unos oficiales al grado de Mayor en el cuerpo profesional al Capitán Deiby Fabián Alfonso Lesmes, al grado de Capitán el Teniente Paulo Roberto Perdomo Galvis, al grado de Teniente y el Subteniente Wilmer de Jesús Ojeda Salinas.

De igual manera la Gobernación de Arauca hizo un reconocimiento especial al Brigadier General Jaime Alberto Vega Álvarez; por su meritoria labor como Comandante Región De Policía N° 5; a través de la entrega de medalla "Inocencio Chincá," en la categoría Grado Gran Cruz.

Siguiendo con el desarrollo del acto ceremonial el Coronel Camilo Ernesto Álvarez Ochoa, Comandante del Departamento de Policía Arauca saliente, dio sus más sinceros agradecimientos a la comunidad en general, Líderes Comunitarios, Presidentes de Juntas de Acción Local, Medios de Comunicación, Autoridades Gubernamentales y Municipales, que hicieron posible todo este trabajo adelantado por la Policía Nacional.

<https://lavozdelcinaruco.com/?id=13673>



Llanera.com

INICIO

MÚSICA LLANERA

NOTICIAS

EL LLANO



Relevo: De manos del gobernador de Arauca, Facundo Castillo, el coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, recibió la bandera del departamento de Arauca.



Asumió nuevo comandante del departamento de Policía de Arauca

📅 2015-12-23 07:14:12 | 👁 6.529

En ceremonia efectuada en el comando departamental de Policía de Arauca se cumplió de transmisión de mando de este departamento y el ascenso y condecoración de oficiales.

Como estaba previstos desde finales del mes de noviembre por la dirección nacional de la Policía, tomó juramento como nuevo comandante el coronel Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, quien se venía desempeñando como subcomandante del departamento de policía Arauca.

<https://llanera.com/asumio-nuevo-comandante-del-departamento-de-policia-de-arauca/21234>

Igualmente téngase en cuenta cuando la misma demandada – ex cónyuge quien al pronunciarse en la contestación de la demanda, frente al hecho tercero de la demanda expone: “WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA quien abandonó el hogar hace más de 7 años”, es decir coincide la fecha con el año 2015/2016. Aunque realmente no es que abandonara el hogar, es que por razones de su trabajo fue trasladado a otra ciudad, pero en todo caso esa separación sin lugar a dudas se dio en el año 2015 cuando el ex cónyuge se fue hacia Arauca en razón de su nombramiento laboral-policial y que la misma señora **DARLING DANIELA VILORIA** reconoce que fue ella quien no se quiso ir con su esposo para dicho lugar por la atención académica de sus hijos, pese a que a todos los otros lugares a dónde éste había sido trasladado lo acompañaba, salvo esta vez que es cuando se rompe el vínculo familiar y se da la separación de cuerpos y de hecho entre los consortes.



En el acápite de pretensiones de la demanda efectivamente se solicitó lo alegado, a saber:

...

CUARTO: Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal desde el 23 de julio de 1999 en que contrajeron matrimonio civil, hasta el mes de marzo de 2015 en que se dio la separación permanente, definitiva e irrevocable de cuerpos y consecuencialmente se declare su liquidación por la misma temporalidad.

Por lo anterior, se rogará al Honorable fallador de segunda instancia adicionar el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la Sentencia y declarar que la sociedad conyugal creada entre los ex esposos **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA y DARLING DANIELA VILORIA** fue disuelta en el año 2015, finales del año 2015 (23/12/2015) cuando éste asumió su cargo de comandante policía de Arauca y se trasladó a dicha ciudad, y cuando la pareja se separó de cuerpos y de hecho, tal como se expuso anteriormente y a voces de la ilustrativa Sentencia **SC4027-2021 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** que reza:

Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el *subjúdice* debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "*convivencia, apoyo y soporte mutuo*"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.

por lo anterior, se deberá por parte del Despacho darle el valor institucional a dicha relación/sociedad patrimonial de hecho, y declarar que la sociedad conyugal de los esposos **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA y DARLING MARÍA VILORIA COLLANTE**, perduró desde el día de la configuración del matrimonio 23 de julio de 1999 hasta el mes de marzo/junio de 2015 cuando se disolvió con ocasión de la separación de hecho de cuerpos entre los cónyuges, tal como igualmente lo explica la mencionada Sentencia **SC4027-2021 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** y que reza:

Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformativo del canon 154 del Código Civil, se instituyó "*[l]a separación de cuerpos, ;judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*" Lo anterior significa que la separación de "*cuerpos*" tanto "*judicial*" como de "*hecho*" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

Las sociedades conyugal o patrimonial, por tanto, con efectos concretos, no en potencia, nacen desde el matrimonio o desde la formación y consolidación de la unión marital de hecho, y perviven o permanecen, en general, durante su existencia.



...

4.3. Precisado, entonces, el despunte temporal de la sociedad conyugal o patrimonial, procede a elucidarse hasta cuándo se extienden sus dominios, en concreto, tratándose de la comunidad de bienes derivada de un vínculo jurídico, cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida.

Finalmente téngase en cuenta lo normado por el ARTICULO 167. CÓDIGO CIVIL <EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS>. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>

...

La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal... (negritas mías).

PETICIONES:

Respetuosamente ruego al Honorable Tribunal, se sirva respecto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Barranquilla el día 22 de junio de 2023:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Barranquilla el día 22 de junio de 2023 y agregar como causal de divorcio la solicitada con la demanda, es decir, la del numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil ya que la misma demandada y demandante en reconvención la sustenta y ratifica y conforme a lo anteriormente expuesto, aclarando que la separación de cuerpos se dio desde finales del año 2015 (23/12/2015) cuando el demandante **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** asumió su cargo de Comandante Policía de Arauca y se trasladó a vivir a dicha ciudad.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Barranquilla el día 22 de junio de 2023 aclarando que la disolución de la sociedad conyugal de los esposos **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA y DARLING DANIELA VILORIA** se dio con ocasión de su separación de cuerpos desde finales del año 2015 (23/12/2015) cuando el demandante **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA** asumió su cargo de Comandante Policía de Arauca y se trasladó a vivir a dicha ciudad.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Barranquilla el día 22 de junio de 2023, exceptuando el enunciado de “Cada uno de los ex cónyuges tendrá residencia separada”; atendiendo que se concedió una indemnización que nunca fue pedida por la parte beneficiada con la misma (obviando el principio fundamental de justicia rogada) y sin fundamentación ni fáctica, ni jurídica ni jurisprudencial alguna, ni en la parte considerativa ni en la parte resolutive de la sentencia atacada, no se sabe de dónde salió la misma.

Subsidiariamente a lo anterior, en el evento de no revocar el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la Sentencia impugnada, respetuosamente ruego se sirva reajustar el



valor de la mencionada indemnización en un cincuenta por ciento (50%) de lo fijado ya que mi representado tiene muchas obligaciones fundamentales de sujetos de especial protección, (hijos menores y pagos de universidad a hijos mayores) a su cargo, tal como lo reconoció la misma demandada **DARLING MARÍA VILORIA COLLANTE** él es el único y aunque no es su obligación en un 100%, es el único que cubre todos los gastos de sus hijos tanto mayores como menores, cubre en un 100% la universidad de sus dos hijos mayores y el próximo año que el joven menor que actualmente cursa bachillerato también deberá sufragarle su universidad también en un 100%, la señora VILORIA no aporta nada para ello aun cuando es su obligación legal, mencionó igualmente que una de sus hijas se encuentra cursando la carrera de medicina y bien sabido es que ésta carrera profesional no es nada económica, es una de las carreras más costosas que hay y toda la asume mi representado, adicionalmente hay dos hijos menores de prioridad alimenticia y supremacía de derechos a la luz de lo normado por el Art. 4 y 44 del a C.P., que son los menores **SAMUEL DAVID VALENCIA VILORIA** de 17 años de edad y **GERÓNIMO VALENCIA QUENZA** de escasos 4 años de edad que están en todas sus necesidades y manutención a cargo de mi representado, por lo que la suma de **\$1.800.000.00** casi un 20% de su mínimo vital que es su asignación de retiro como Coronel de la Policía Nacional, y un 30% de lo que percibe como PAGO NETO de la misma, resulta ser una suma exagerada y muy onerosa, pues con ésta asume además de su mínimo vital todas las obligaciones relatadas de universidad y alimentos de sus hijos y su hogar con la señora **LUZ ESTELA QUENZA**.

CUARTO: ADICIONAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Barranquilla el día 22 de junio de 2023, y fije alimentos a favor del menor **SAMUEL DAVID VALENCIA VILORIA** y a cargo de su señora madre **DARLING MARÍA VILORIA COLLANTE** por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** mensuales o la suma que el Honorable Despacho estime.

De esta manera dejo debidamente **sustentado el RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Barranquilla el día 22 de junio de 2023.

De la Honorable Magistrada Ponente, con atención y respeto,

CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA

T.P. No. 112.045 expedida por el H. Consejo Superior de la J.
C.C. No. 17.586.883 expedida en Arauca (Arauca)